

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 3045 de 25 de octubre de 2021, que no accedió a la reposición y negó la apelación por ser el proceso de única instancia. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 08 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A

Auto No. 3208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3045 de 25 de octubre de 2021, que no accedió a la reposición y negó la apelación por ser el proceso de única instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el inconforme, que: *“En el despacho a su cargo su señoría, se tramitó primigeniamente u originariamente el PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA de LUIS ENRIQUE QUINTERO CARDOZO VS TRANSPORTES MONTEBELLO Y OTROS –RADICACIÓN 2009 –00569, proceso, que por demás conoció en apelación de sentencia el juzgado 8 civil del circuito de Cali. Después de surtido el recurso y ejecutoriada la sentencia este apoderado solicitó la ejecución de la sentencia bajo las reglas del artículo 305 del C.G.P. “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Contra dicha decisión, este apoderado, en oposición a la aplicación del desistimiento tácito, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero además, sospechando que la intención del despacho era negar el recurso de apelación, lo que a la postre sí dio, porque indicaba que este era un proceso de mínima cuantía, de manera obligada manifesté al juzgador que para este caso, lo real es que el trámite mediante el cual se viene rituando este proceso es el de menor cuantía, porque es claro que el proceso ordinario-verbal, que dio origen a esta ejecución lo fue de menor cuantía y que se tuviera en cuenta que la sentencia de primera instancia en el ordinario fue materia de apelación, por tanto, el trámite que se sigue en el mismo expediente y ante el mismo juez no debe sufrir variación. Pero lastimosamente no tuvo eco y su señoría, sin merecerle ningún estudio lo que regula la ley y lo dicho por este recurrente, simple y llanamente refiere, que POR PERTENECER EL PRESENTE PROCESO AL TRÁMITE DE MINIMA CUANTÍA NO GOZA DE RECURSO DE ALZADA POR SER DE ÚNICA INSTANCIA. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Artículo 306. Ejecución. C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente

en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la Sentencia”

Por las anteriores razones se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de reposición y en su defecto la queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada; no obstante, el apoderado presenta recurso de reposición contra el auto No. 3045 de 25 de octubre de 2021, que no accedió a la reposición y negó la apelación por ser el proceso de única instancia

Ahora bien, encuentra el Despacho que el no recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, pues el inciso 3° Art 318 del Código General del Proceso dispone:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En atención a lo manifestado por el apoderado actor, este argumenta su recurso en el sentido de que el proceso negó la apelación por ser un proceso de mínima cuantía, cabe destacar que el presente tramite corresponde al Ejecutivo, pues su cuantía no corresponde un proceso de menor; si bien es cierto la el trámite que dio origen a la sentencia correspondió a uno de menor cuantía, este finalizo con la sentencia que corresponde a la base de la presente ejecución, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores ahí plasmados, pues los aspectos procesales del ejecutivo a continuación presentado dentro de los 30 días, varia es la notificación del extremo pasivo, por lo que se libró mandamiento por los siguientes valores:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$20.702.900.00), correspondiente a los perjuicios morales, ordenado mediante sentencia de segunda instancia No. 072, de fecha 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto anterior, correspondiente al 6% por ciento anual, causados a partir del día 07 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE., (\$1.490.140.00) correspondiente a las costas procesales, ordenadas mediante sentencia de segunda instancia No. 072, de

fecha 06 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y aprobadas mediante providencia No. 2521 del 13 de agosto de 2019, por esta instancia judicial.

Por lo que no ha lugar a continuar el tramite ejecutivo partiendo de la cuantía del Ordinario, pues este corresponde a un trámite completamente diferente, en virtud de la terminación por sentencia que cuenta el tramite inicial, por lo que no resultan suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido de MINIMA CUANTIA, que no goza de recurso de alzada, por ser de única instancia.

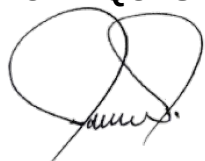
No obstante, en virtud de la improcedencia de la apelación y la solicitud de la queja como petición subsidiaria, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la reposición interpuesta contra el auto N° 3045 de 25 de octubre de 2021, providencia mediante la cual este juzgado negó los recursos de apelación interpuestos por carecer de los presupuestos formales.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente interpuestos por el abogado SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, en consecuencia, deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar copias de conformidad con el numeral 4° artículo 1 del ACUERDO PSAA14-10280 de 2014, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

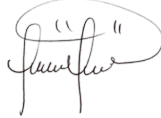
En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado de la parte demandada MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA, presentó solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE SIGLA COOP-A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00918-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.3169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial el demandado Miguel Ángel Moreno Mosquera, quien dentro del proceso de la referencia, solicita que se declare la nulidad del proceso a partir, del auto de mandamiento de pago exclusivo, sustentando sus solicitud, invocando el artículo 133 y siguientes Del Código General.

Dentro de los hechos en que fundamenta su solicitud, indica el apoderado del demandado, Que el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el domicilio del señor Miguel Ángel Moreno, razón por la cual solicito su emplazamiento.

Manifiesta que, en escrito de medidas cautelares el apoderado del demandante, solicitó el embargo y retención del 30% de los dineros que son cancelados al demandado por el CONSORCIO FOPEP.

Indica que, en el transcurso del proceso, el juzgado ordenó emplazar al demandado designándole como Curador ad-litem al señor Carlos Alberto Villa Sánchez quien mediante escrito del 24 de noviembre del 2020 presentó la contestación de la demanda.

Así, mismo arguye que el apoderado judicial de la parte demandante no agotó todos los medios que tenía a su alcance con el fin de obtener la dirección de residencia de la parte demandada para adelantar la notificación personal, antes de acudir a la figura del emplazamiento, toda vez que aunque si bien manifiesta desconocer la dirección de notificación del señor Moreno, también es cierto que tenía conocimiento que el CONSORCIO FOPEP realizaba pagos periódicos al demandado razón por la cual solicito el embargo de dichos dineros, sin que en ningún momento haya solicitado a dicho consorcio la dirección de residencia o información que tuviera en su poder del señor Miguel Moreno así como tampoco solicitó al despacho oficiar al CONSORCIO FOPEP a fin de que remitiera la información que tuviera en sus bases de datos de su poderdante.

Por lo anterior solicita se realice control de legalidad al proceso de la referencia, en el sentido que se deje sin ningún valor y efecto todo lo actuado, desde la notificación

del auto que admitió la demanda, retrotrayéndose de todo lo actuado para que disponga a realizar en debida forma en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal, corrigiendo y saneando vicios que configuren nulidades y/o irregularidades del proceso.

A la solicitud de nulidad, se le corrió traslado a la parte demandante, quien en escrito a llegado al correo electrónico del despacho, manifiesta que se desconoce actualmente la dirección, domicilio o paradero del señor MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA, por lo cual conlleva a solicitar la notificación contemplada en el artículo 293 del código General del Proceso, sin embargo, indica que tal actuación no significa que el señor MIGUEL MORENO, no hubiese tenido defensa dentro del proceso, en razón a que el demandado, estuvo asistido por un profesional del derecho, el cual contesto la demanda de acuerdo a las pruebas aportadas.

Arguye el apoderado actor que, con respecto a solicitud de requerirse al pagador del consorcio Fopep, no lo realizo, en razona que dicha entidad goza de la protección constitucional sobre los datos que tiene de sus clientes, por tanto le es obtener la información del demandado, máxime cuando la relación entre el consorcio Fopep y el demandado es netamente comercial, ya que no es el empleador, sino simplemente un cesionario que canécela la mesada pensional del demandado, indicando además que no tiene conocimiento del resultado de la medida cautelar, en razón a que la misma fue denegada por el despacho.

Resalta que el trámite procesal cumplió con todos los requisitos de rigor que señala la Ley, ya que el señor MIGUEL ANGEL MORENO fue notificado en el registro nacional de personas emplazada, cumpliendo con todos los requisito legales y realizada directamente por el juzgado, la cual no deja mando de duda de su adecuada notificación, dejando sin peso el argumento del demandado, que lo que pretende es revivir términos con la actuación desplegada, por tanto, indica, no está llamado a prosperar la acción impetrada por el profesional del derecho.

Finalmente manifiesta que la cooperativa no le ha cerrado la puerta al demandado el señor MIGUEL ANGEL MORENO, y que en cualquier momento puede plantear un acuerdo de pago con la cooperativa para subsanar el hecho de no haber cancelado la obligación que le asiste.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en este asunto la solicitud de declaratoria de nulidad si bien es cierto en principio cumple con los presupuestos formales establecidos para el ejercicio de este tipo de prerrogativas, en tanto que la misma fue interpuesta por quien tiene legitimación para formularla.

No obstante, al revisar la solicitud de nulidad, solicitada por el apoderado del demandado, la Instancia disiente de las argumentaciones contenidas en ella, las cuales están encaminadas a obtener una declaratoria de nulidad de lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, por indebida notificación, conforme lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se ordenó su emplazamiento, sin agotar los medios que tenía a su alcance a fin de obtener la dirección de residencia del demandado, antes de acudir a la figura del emplazamiento.

Cabe advertir, que si bien es cierto el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 293 de C.G.P, ésta se realizó bajo manifestación del apoderado

del demandante, es decir la de desconocer el lugar de notificación del demandado, manifestación que precisamente es prestada bajo gravedad de juramento, por tanto, no podemos decir que nos encontramos ante una indebida notificación, por cuanto en el momento a ordenar su emplazamiento el juzgado solo contaba con dicha información, por lo tanto cabe advertir además, que el Juzgado cumplió con todos los requisitos que señala la Ley, por cuanto el demandado MIGUEL ANGEL MORENO, fue notificado en el registro nacional de personas emplazadas, posteriormente se le nombro un profesional del derecho -curador ad-litem -, quien contesto la demanda dentro del término del traslado, cumpliéndose así, los requisitos de ley.

Puestas, así las cosas, sin más disquisiciones debemos decir que no hay lugar a acceder a lo solicitado por el profesional del derecho, sin más consideraciones el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada en el presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

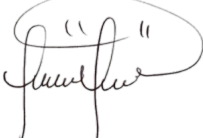


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

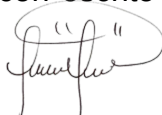
En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito del Curador Ad - Litem, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandantes: MARIA AYDEE CAJIAO MONROY
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO No. 3171
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Señora Curadora Ad-Litem, designada en el presente asunto para representar a la heredera VALERY DAYANA CAMARGO CASTRILLON, allega escrito en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, en nombre de la heredera Camargo Castrillón.

Así, las cosas, vencido el término del emplazamiento y posesionada la curadora quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, el escrito allegado por la Curadora ad-Litem, designada para la representación de la señora VALERY DAYANA CAMARGO CASTRILLON, contentivo de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Señalar para la hora de las **9 A.M.** del día **18** del mes de **noviembre**, de **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



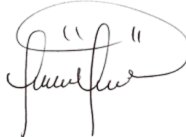
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

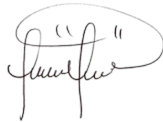
En Estado N° 195

De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente sucesión intestada, en la que la parte actora solicita reconocer a la posible heredera ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ y citarla para que haga parte del presente liquidatario. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA
Solicitante: PAOLA ANDREA ILES GARCIA y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES
Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00028-0

AUTO No.3209
JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se cite a ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ, y reconocerla como heredera del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS; no obstante, este despacho no procederá a reconocerla como heredera en virtud de que no aporta la prueba idónea para su reconocimiento (Registro Civil de Nacimiento), por lo que se ordenara citarla para que comparezca al proceso y pruebe la calidad de heredera.

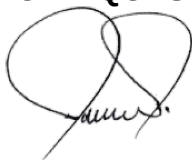
En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al reconocimiento como heredera a ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS, hasta tanto, pruebe dicha calidad.

SEGUNDO: Ordenar citar a ANGIE LIZETH SALAS ORDÓÑEZ, a fin de que pruebe la calidad de heredera e hija del cesante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS, esto haciendo uso de las notificaciones que trata el Art 291 y 292 del Código General del Proceso o lo regulado mediante el Art 8° del Decreto 806 del 2020.

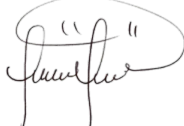
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

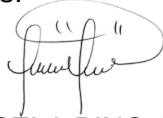
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 195
De Fecha: 09 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer sobre la solicitud de la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ la que solicita se le reconozca personería, y nulidad de todo lo actuado, por encontrarse la demandada inmersa en un trámite de negociación de deudas.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00

AUTO No. 3210
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, contentivo sobre el auto de la suspensión del proceso, una vez revisada las actuaciones tenemos que la apertura del trámite de negociación de deudas fue el 22 de mayo de 2021, y la admisión de la presente demanda el 15 de abril de 2021 (fecha en la que no se conocía el trámite de liquidación de persona natural no comerciante).

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada solicita nulidad, pues manifiesta que deberá dejarse invalidado lo actuado desde el mandamiento de pago, por lo que es necesario revisar el Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, es taxativa al mencionar los motivos que pueden dar lugar a la nulidad; no obstante, tenemos que la solicitud de suspensión por el trámite liquidatorio fue allegada al despacho mediante correo el día **29 de junio de 2021**, por lo que no ha lugar a darle trámite a la nulidad presentada, pues no hay causal que invalide lo actuado, toda vez que el trámite normal del expediente se dio acorde al ordenamiento jurídico aplicable.

En ese sentido, el despacho ordenó mediante auto No 3051 del 26 de octubre de 2021, manera oficiosa control de legalidad invalidando lo actuado de manera personal por la aquí demandada, en dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales serán remitidas con la ejecutoria de esta providencia.

Esto no quiere decir, que las actuaciones surtidas por este despacho sean contrarias a la ley, pues solamente hasta el **29 de junio de 2021**, tuvo conocimiento el despacho del trámite mencionado, por lo que no ha lugar a dar trámite a la nulidad, pues los efectos de las suspensiones se han dado a cabalidad, ordenando la suspensión del proceso y posteriormente el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.605 y con tarjeta profesional de abogado No. 278936 del C.S de la J, como apoderada de la demandada VENUS ZARZUR JALUF

SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad presentada por la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ, por improcedente.

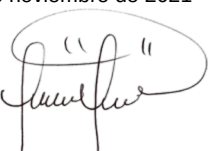
TERCERO: Continúese con la Suspensión del proceso hasta tanto el centro de conciliación informe lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítase los Oficios de cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.194 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 09 de noviembre de 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 8 de Noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue debidamente subsanada en término. Sírvese proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00782-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA

AUTO No. 3.100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M7CTE. (\$15.380.755) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 8360093306.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.(\$15.350.368) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré No. 8360093305.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

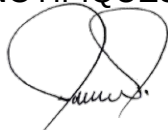
SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro de los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-795855, 370-795696 Y 370-795651, ubicados en la Calle 64N No.5B-41, Apto.302 Torre 2, P-3 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA FLORA ETAPA 1B y Parquaderos No. 39 P-1 y 234.S-2 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA FLORA ETAPA 1A de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso, conforme al endoso en procuración de los títulos valores.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.195 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00784-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: EFREN MINA ANAYA, YUDI ENITH MINA CAMACHO, LUIS ONERGI MINA CAMACHO, CARLOS ANDRES GARCIA ROMERO

AUTO No. 3098

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, contra EFREN MINA ANAYA, YUDI ENITH MINA CAMACHO, LUIS ONERGI MINA CAMACHO y CARLOS ANDRES GARCIA ROMERO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

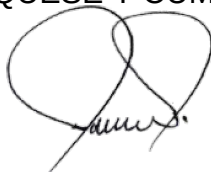
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00797-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No. 3099

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

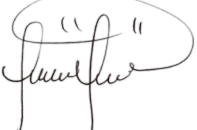
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

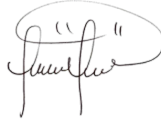
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que la conciliadora en insolvencia ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, declaró fracasada la negociación convocada por el insolvente JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, remitiéndolas en consecuencia para que se de apertura a la liquidación patrimonial. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudor: JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE
Acreedores: BANCO DE BOGOTA y OTROS
Radicado: 76001-40-03-029- 2021-00813-00.

AUTO N°3170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como revisado el expediente que nos fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, procederá esta judicatura a determinar si resulta procedente en esta ocasión, dar trámite a la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, estos pues de manera reciente se han efectuado diversos pronunciamientos jurisprudenciales en materia, que facultan al juez cognoscente de la verificación de los presupuestos necesarios para su admisión y tramite, razón por la cual esta instancia judicial considera oportuno, realizar una serie de precisiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales en materia de insolvencia, ello con el fin de determinar si en esta ocasión hay lugar a ordenar su apertura.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante la CENTRO CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI, tenemos que en nombre propio el deudor JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, decidió acogerse a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante (IPNNC), documento que tras su examen por parte de la conciliadora designada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, dio lugar a que esta procediera con su correspondiente aceptación el 07 de septiembre de 2021, en la medida que considero que este cumplía a cabalidad con los requisitos legales para ello, razón por la que dispuso citar a sus acreedores para realizar la audiencia de negociación de deudas, diligencia que se realizó entre los días 28 de septiembre, 17 de Octubre y 04 de octubre de 2021, pues esta fue suspendida y aplazada a fin de precisar el acuerdo de pago por parte del insolvente, diligencia que finalmente sería declarada fracasada pues no se llegó a un acuerdo dentro del término que establece el artículo 544 del C.G.P, razón por la cual atendiendo a la consecuencia estatuida en el artículo 559 ibidem, se remitieron las presentes diligencia al juez civil municipal reparto, para que decretara la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial acorde el articulo 561 ibidem, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial el 18 de Diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Resulta imperativo señalar inicialmente, que en sede constitucional tanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Valle) como la Corte Suprema de Justicia, han sentado diversa jurisprudencia respecto los procedimientos de insolvencia, donde tras analizar el papel del juez cognoscente en este tipo de asuntos, han resaltado la importancia que este tiene como un garante del interés general, así como asegurador del respeto a las disposiciones de orden público, mandatos que por tanto lo obligan a acudir a las diferentes herramientas legales, para así garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento como la subsunción del caso concreto, es decir que como el juez natural de las objeciones, controversias y liquidación patrimonial, este no es un convidado de piedra ante las actuaciones de los convocados, el deudor y el conciliador, razón por la cual no le está vedado efectuar su revisión y control de legalidad respectivo, ello en uso de las facultades propias que este tiene como director del proceso, aspectos sobre los cuales la alta corporación en justicia ordinaria ha precisado que:

“nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.”¹ (Énfasis del juzgado)

Valga la pena advertir en este punto, que si bien la jurisprudencia en cita no se refiere al puntualmente al procedimiento de liquidación patrimonial, resulta evidente que esta enrostra las facultades del juez en estos procedimientos, mismas que lo conminan a intervenir y verificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su trámite, potestad que no se restringe exclusivamente a la audiencia de negociación de deudas, sino que abarca los procedimientos de insolvencia en su totalidad, es decir que cubre a la convalidación del acuerdo privado como el procedimiento liquidatario, por ello en el caso concreto es menester determinar si esta dados los requisitos necesarios para su apertura, pues a este procedimiento no se acude voluntariamente ni por solicitud de los acreedores; a este se llega por unas causales objetivas que están contenidas en el artículo 563 ibidem, previo cumplimiento de los requisitos y presupuestos normativos, sentido en el cual se torna relevante referirnos en esta ocasión a la solicitud presentada por el insolvente, pues en criterio de este juzgador la misma adolece de falencias significativas.

Precisamente según manifestó el en dicho documento, más concretamente en el acápite denominado relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles, quien indica que cuenta con un bien inmueble el cual pese estar afectado a vivienda familiar conforme lo indica, no allega su avalúo correspondiente que permita establecer el valor del mismo, circunstancia que no permite establecer el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, información de transcendental notabilidad de cara al asunto traído a nuestra consideración, pues la liquidación patrimonial tiene como finalidad justamente que el liquidador disponga de todos los activos del deudor para cancelar sus deudas, objetivo que obviamente se ve truncado cuando el deudor no tiene bienes, o en su defecto estos resultan escasos en relación al monto de sus acreencias, pues por el contrario a alguna percepciones equivocadas de algunos ciudadanos, los procedimientos de insolvencia no son una apología a la cultura del no pago, estos escenarios se crearon por el legislador para ayudar a que el deudor a solucionar su crisis financiera, efectuando para ello un acuerdo y programas de pagos con sus acreedores, o como solución radical liquidar todos su patrimonio para el pago de sus deudas, esto pues la posibilidad que tiene el deudor a tener un nuevo inicio en materia financiera, tampoco puede ir en desmedro de los derechos de sus acreedores, así precisamente lo preciso en sede constitucional el Tribunal Superior de Cali a saber:

¹ STC17137-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

“...sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador.”²

Causa extrañeza entonces, que, pese al sentido de estas declaraciones por parte del deudor, circunstancia que a todas luces ponía de presente la falta de objetividad en la propuesta de pago, se tiene también que como valor cuota, para propuesta de pago, dispone la suma de \$ 1.200.000, a sabiendas que solo en capital el total de sus pasivos ascendía aproximadamente a \$216.300.000, oferta que en dicho contexto conllevaba de manera evidente el fracaso de la negociación, sin embargo la conciliadora designada no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, procediendo al trámite de dicha solicitud sin mayores miramientos o reparos, pese a que las normas que rigen los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, además de establecer en el deudor la obligación de presentar una solicitud y anexos acorde a los requisitos legales (artículo 539 del C.G.P), también fija en el conciliador el deber de velar por su cabal observancia (artículo 542 del C.G.P), articulado del cual se infiere que es necesario que el deudor cuente con un mínimo de activos o bienes, que le permitan negociar sus deudas o cubrirlas mayoritariamente ante una eventual liquidación, ello a cambio del denominado descargue de las acreencias o el derecho a volver empezar del deudor.

Aunado a lo expuesto podemos afirmar, que aunque en el procedimiento liquidatario permita mutar las acreencias en obligaciones naturales, precisamente cuando los activos no las alcancen a cubrir en su totalidad (numeral 1° artículo 571 del C.G.P), ello no implica que se permita promover estos procedimientos sin ningún patrimonio o si este es muy precario, ello simplemente para que fracase la negociación de deudas y se concluya en la liquidación patrimonial, escenario donde a falta de bienes que liquidar se logre la mutación de las acreencias a cambio de nada, pues si esta hubiere sido la intención del legislador frente a la situación de insolvencia, bastaba con que este hubiere estatuido dicha consecuencia ante tales supuestos facticos, por el contrario el legislador incluyo en los distintos artículos que regulan esta materia, una constante reiteración y referencia a los bienes y activos del deudor en estos procedimientos, disposiciones que obviamente ponen de presente su importancia y relevancia, razón por la cual no sería admisible concluir que es viable adelantar un proceso liquidatario sin bienes que adjudicar o si estos son escasos, pues incluso serían más los gastos del trámite o de los acreedores convocados que lo recuperable, rememórese al respecto los siguientes artículos a saber:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 15 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 007-2019-00303-01

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice **el inventario valorado de los bienes del deudor**”.

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

2. La **destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

4. La integración de la masa de **los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular** al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

“ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. **Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.**
2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos”.** (subraya del juzgado)

Según se puede inferir del marco normativo en cita, para poder dar cumplimiento al objetivo de la liquidación patrimonial, pues si bien es cierto, el deudor manifiesta que posee un bien inmueble, necesario que el deudor tenga activos y bienes susceptibles de ser adjudicados, pues nuestro ordenamiento jurídico contempla una regla cardinal en materia de obligaciones, según la cual estas se contraen para ser cumplidas y en su defecto, debe el deudor buscar un consenso con sus acreedores para modificar los plazos y condiciones, en últimas los procedimientos de insolvencia propenden por establecer una armonía entre estos, salvaguardando así tanto el derecho del crédito como los derechos del deudor a un nuevo comienzo, motivo por el cual se espera que este último actúe de manera proba, esto justamente en cumplimiento de los principios de la buena fe y la lealtad procesal, resultando inadmisibles que en este escenario intente defraudar a sus acreedores, por ello son claras las obligaciones impuestas a este en el régimen de insolvencia, entre las cuales se resaltan las de realizar a los convocados una propuesta para la negociación de deudas clara, expresa y objetiva, presentar una relación completa y detallada de sus bienes y determinar el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones (numerales 2°, 4° y 7° artículo 539 del C.G.P).

Aunado a lo brevemente expuesto, tenemos conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra objetiva como característica o cualidad significa imparcialidad, quiere ello decir que para dar cumplimiento a dicha exigencia en cuanto a la propuesta, la conciliadora designada debió verificar si esta era equilibrada entre los intereses del deudor y sus acreedores, condición que en sede del procedimiento

negocial únicamente se va a lograr, cuando la oferta busque cubrir un porcentaje alto de sus acreencias en un tiempo razonable, asimismo y en lo referente a la información de sus bienes y el monto al que ascienden sus recursos, tenemos que lógicamente estos requisitos no constituyen un mero formalismo, pues en estos se fundamenta tanto la objetividad de la propuesta de pago como el buen devenir de una eventual liquidación patrimonial, como quiera que los ingresos declarados soportaran la oferta realizada, mientras los bienes y activos son los que se adjudicaran en una eventual liquidación, motivo por el cual el conciliador designado debe velar por su estricto cumplimiento, pues cuando no lo hace precisamente como ocurrió en este evento, se rompe el equilibrio entre ellos quedando desprotegido de derecho del crédito en relación al derechos del deudor, sobre este último aspecto rememórese lo decantado por la Sala Civil del Tribunal De Cali donde preciso que:

La liquidación patrimonial “conlleva la **extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento**...”³ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁴, **lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.**”⁵ (Énfasis del juzgado)

“no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, **pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.**”⁶ (Énfasis del juzgado)

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, como a las consideraciones efectuadas a lo largo del presente proveído, considera esta judicatura que resulto indebida la remisión del presente procedimiento de insolvencia, como quiera que en este no se dio estricto cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 539 del C.G.P, más concretamente en lo que respecta a lo estatuido en numerales 2º, 4º y 7º, pues la conciliadora no velo porque la se efectuara una propuesta de pago clara, y objetiva, asimismo y pese a que el marco normativo exige que el deudor allegue bienes y activos a estos procedimientos, en ningún momento se hicieron estas exigencias al insolvente, falencias que a la postre impiden dar apertura al procedimiento liquidatorio, motivos por los cuales, esta instancia negara la apertura de la liquidación patrimonial de JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, ordenando en consecuencia la devolución del presente expediente al CENTRO CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, así las cosas este Juzgado,

RESUELVE

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.

⁴ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

⁵ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01

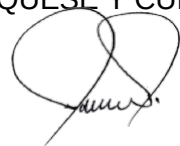
⁶ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 15 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 007-2019-00303-01

PRIMERO: NIÉGUESE la apertura de la liquidación patrimonial de JOSE GERMAN DIAZ ANDRADE, conforme las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE remítase las presentes diligencias a la CENTRO CONCILIACION Y ARBITRAJE UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que la conciliadora designada proceda con el rechazo de la solicitud del insolvente, como quiera que esta no cumplió con los presupuestos para acogerse a los procedimientos de insolvencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos como en el aplicativo Justicia XXI.

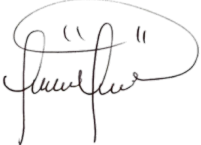
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:195
De Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal, que correspondió por reparto el 28/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210082300. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS.
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO No.3168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por KSP SEALS AND PARTS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DIONISIO GARCIA ANGULO., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
2. No hay prueba que acredite que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la sociedad demandante, la cual deberá ser remitida desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil.
3. El poder se encuentra conferido para instaurar un proceso declarativo, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.
4. Deberá allegar nuevamente el certificado de existencia y representación legal, del demandante, dado que el adosado a las presentes, se encuentra con fecha de expedición 24 de marzo de 2020.
5. Se observa que, en el acápite de la cuantía no se determina la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

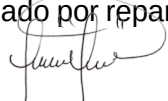
En Estado N°: 195

De Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llegado por reparto el 03/11/2021. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL REIVINDICARIO DE DOMINO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00840-00
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ 14.993.060
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SANCHEZ 31. 262.244

AUTO No. 3211
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- b) El certificado especial de Notariado y Registro del inmueble objeto del presente proceso cuenta con más de 2 años desde su expedición por lo que deberá actualizarlo, toda vez que data del Julio de 2019.
- c) El certificado de Tradición del inmueble data de julio de 2019, por lo que deberá actualizarlo.

Por loexpuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

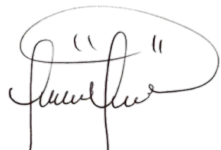
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ con T.P. No. 285.931 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 195
De Fecha: 09 de noviembre de 2021


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100842. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00842-00
DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MEZANINE TESORO SAS

AUTO No 3095

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad SELDAT COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra la sociedad MEZANINE TESORO SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentran los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. Debe indicar la fecha de causación del interés moratorio que solicita en la pretensión segunda de la demanda.
- 3º. Se presenta una insuficiencia de poder por cuanto no se hace mención del título valor (factura de venta No. 0934) sino únicamente al acuerdo de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

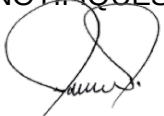
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

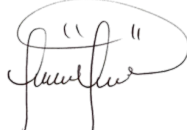
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210084400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00844-00
DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA

AUTO No 3096

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FABIO GARCES ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se presenta insuficiencia de poder, pues no está el asunto determinado e identificado, como lo dispone el Artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- 3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 4º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.
- 5º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.3, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

6º. Debe aclararse la pretensión No. 4, respecto del valor del capital solicitado por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto el indicado no corresponde a lo acreditado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

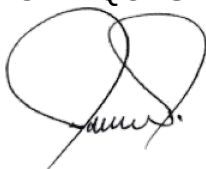
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210084500. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00845-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

AUTO No 3097

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe darse cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe acreditarse la calidad del Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como gente jurídica y representante legal de la entidad demandante.

3º. Aclárese la parte proemial de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el nombre de quien le otorga el poder especial a la doctora Sara Milena Cuesta Garcés, por cuanto el indicado de acuerdo a las pruebas aportadas, no corresponde.

4º. Debe aclararse la pretensión No.1 respecto del valor del capital que solicita, por cuanto no está acorde con el título valor y lo manifestado en el hecho No. 3, además no indica la fecha de causación (desde-hasta) del interés corriente que solicita por la suma de \$8.605.526.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

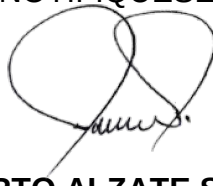
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

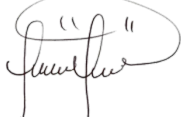
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 195 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--